



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-392/2020

PARTE ACTORA: JOSÉ FRANCISCO BERNAL RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 33 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIADO: GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA Y LUIS OLVERA CRUZ

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, promovido por **José Francisco Bernal Rodríguez**², en su calidad de otrora candidato a la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Tierra Unida³, demarcación territorial La Magdalena Contreras, quien controvierte la indebida integración de la COPACO antes referida, llevada a cabo por la Dirección Distrital 33⁴ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵.

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *parte actora*.

³ En adelante *COPACO*.

⁴ En adelante *Dirección Distrital* o *autoridad responsable*.

⁵ En adelante *Instituto Electoral*.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁶, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electivo de las COPACO.

a. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁷.

b. Convocatoria. El dieciséis de noviembre del mismo año, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019** por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021⁸.

c. Periodo de registro. De conformidad con la *Convocatoria Única*, el periodo de registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, fue el siguiente:

⁶ En adelante *Ley Procesal*.

⁷ En adelante *Ley de Participación*.

⁸ En adelante *Convocatoria Única*.



MODALIDAD		DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 ⁹		
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 10 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES	9:00 A 17:00 HORAS
		EL 11 DE FEBRERO	SÁBADO Y DOMINGO	9:00 A 14:00 HORAS
			MARTES	9:00 A 24:00 HORAS

d. Ampliación de plazos para el registro. Mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020**, de once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos establecidos en la *Convocatoria Única*.

Respecto al registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, los plazos se ampliaron de la forma siguiente:

MODALIDAD		DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 16 DE FEBRERO		
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES	9:00 A 17:00 HORAS
		EL 15 DE FEBRERO	SÁBADO	9:00 A 17:00 HORAS
		EL 16 DE FEBRERO	DOMINGO	9:00 A 24:00 HORAS

e. Registro de candidaturas. En su oportunidad, se presentaron ante la *Dirección Distrital* las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar la *COPACO* en la Unidad Territorial

⁹ En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

Tierra Unida, clave 08-052, en la demarcación territorial La Magdalena Contreras.

f. Publicación de las candidaturas registradas. El diecinueve de febrero, la *Dirección Distrital* emitió la constancia de asignación aleatoria de número de identificación de las candidaturas registradas, correspondiendo la clave **IECM-DD33-ECOPACO2020-663**, a la candidatura registrada por la *parte actora*.

g. Criterios de integración. El veintiocho de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-026/2020** por el que se aprobaron los “Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”¹⁰.

h. Jornada electiva. Del ocho al doce de marzo y el quince del mismo mes, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente.

i. Cómputo total y validación de resultados. El quince de marzo, al término de la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

j. Integración de la COPACO. El dieciocho de marzo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de asignación e integración de la *COPACO*¹¹ correspondiente a la Unidad

¹⁰ En adelante *Criterios para la integración*.

¹¹ En adelante *Constancia de asignación*.



Territorial Tierra Unida, clave 08-052, demarcación territorial La Magdalena Contreras.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía¹² TECDMX-JLDC-050/2020.

a. Acuerdo de medidas de seguridad del *Instituto Electoral*.

El diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, en atención al brote de la pandemia global generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020**, mediante el cual, aprobó diversas medidas de prevención y seguridad, de las cuales tuvo como uno de sus efectos:

La suspensión hasta nuevo aviso de las Asambleas Comunitarias Informativas y de Deliberación; Asambleas para la Atención de Casos Especiales; Asambleas de Información y Selección; y, Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas, todas previstas en la *Ley de Participación* y en la *Convocatoria Única* aprobada mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**.

b. Presentación. El veintiuno de marzo, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital*, demanda de *juicio de la ciudadanía*, a fin de controvertir la *Constancia de asignación*.

c. Tramitación. En esa misma fecha, la *Dirección Distrital*, tuvo por presentado el medio de impugnación y, ordenó se le diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

¹² En adelante *Juicio de la ciudadanía*.

d. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la *Dirección Distrital*.

e. Circulares de suspensión de labores del *Instituto Electoral*.

El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en continuación a las medidas de seguridad que en su momento implementó en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió las circulares No. **33, 34, 36 y 39**, mediante las cuales se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo¹³ hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad se encuentre en amarillo, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

f. Acuerdos de suspensión de labores del *Tribunal Electoral*.

Derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los días veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, trece y veintinueve de julio, el Pleno del *Tribunal Electoral* como medida preventiva, emitió los Acuerdos **004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020** en los que se aprobó, entre otras

¹³ Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.



cuestiones, la suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales presenciales del Tribunal Electoral.

Siendo que, del veintisiete de marzo al treinta de junio, no transcurrieron plazos procesales, ni se realizó diligencias de carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

Mientras que, a partir del uno de julio al nueve de agosto, no corrieron plazos procesales, salvo para la atención de asuntos urgentes, no se celebraron audiencias, ni se realizó diligencia alguna.

Sin embargo, se habilitaron los días y horas que resultaran necesarias para realizar actividades a distancia para la atención de casos asuntos urgentes, tales como los medios de impugnación relativos con la Participación Ciudadana vinculados con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo anterior, observando las medidas sanitarias señaladas en el Protocolo de Protección a la Salud y aprovechando el uso de instrumentos tecnológicos.

En ese sentido, mediante el acuerdo 017/2020 se determinó reanudar las actividades presenciales de este órgano jurisdiccional a partir del diez de agosto y se levantó la suspensión de plazos procesales.

g. Turno. Mediante proveído veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-050/2020** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena**, lo que se

cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/1116/2020** de diez de agosto.

h. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El diecinueve de agosto, el Pleno del *Tribunal Electoral* aprobó el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento del *Juicio de la Ciudadanía* TECDMX-JLDC-050/2020 a Juicio Electoral.

III. Juicio Electoral.

a. Turno. Mediante proveído de veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-392/2020** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena**, lo que se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/1272/2020** de veintiuno de agosto.

b. Radicación. El veinticuatro de agosto, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la Ponencia a su cargo y a fin de contar con mayores elementos para resolver, ordenó la inspección de la página electrónica <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>.

c. Inspección. En cumplimiento a lo anterior, el veintisiete de agosto, se llevó a cabo el desahogo de la diligencia señalada en el punto anterior.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del juicio **TECDMX-JEL-392/2020**, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la integración de la COPACO, en la Unidad Territorial Tierra Unidad, clave 08-052, en la Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, pues desde su perspectiva, la *autoridad responsable* de manera infundada y sin motivación, determinó su exclusión de dicho órgano de representación ciudadana, colocando en su lugar a una persona que obtuvo una menor votación.

Lo anterior, no obstante de haberse aplicado la alternancia de género y la inclusión de personas jóvenes menores de 29 años.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁵, 165 y 179

¹⁴ En adelante *Constitución Federal*

¹⁵ En adelante *Constitución local*.

fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁶; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la *Ley Procesal*.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la *Ley de Participación*, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver –con excepción del referéndum–, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Sirve de apoyo *mutatis mutandis* el contenido de la tesis de Jurisprudencia **TEDF4PC J002/2012**, sentada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO”**¹⁷.

Ahora bien, toda vez que la *autoridad responsable* no hace valer causal de improcedencia y que este Órgano Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna de ellas, procede a analizar los requisitos de procedencia.

¹⁶ En adelante *Código Electoral*.

¹⁷ Consultable en www.tecdmx.org.mx.



SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

b. Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.

El artículo 41 de la *Ley Procesal* señala que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación **se computarán de momento a momento** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el numeral en comento, establece que, **tratándose de los procesos de participación ciudadana**, el criterio anterior **aplicará exclusivamente** para aquellos previstos en la *Ley de Participación* como competencia del *Tribunal Electoral*, por lo que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a dicha regla.

Cabe recordar que en términos del artículo 26 de la *Ley de Participación*, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para conocer de los medios de impugnación suscitados en el

desarrollo de los **instrumentos de democracia participativa**, como es el caso de las Comisiones de Participación Comunitarias.

Por su parte el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso, si bien es cierto, la *parte actora* no señala cuándo tuvo conocimiento de la integración de la COPACO, la misma refiere que el dieciocho de marzo, la *autoridad responsable* le hizo entrega del Acta de cómputo total por unidad territorial de la elección de las COPACO 2020¹⁸, en donde le fueron confirmados los veintiún votos que obtuvo, fecha que coincide con la emisión de la *Constancia de asignación* que controvierte, misma que fue publicada en los estrados de la *Dirección Distrital* en la misma fecha, según consta en la cédula de notificación respectiva¹⁹.

Documentales que obran en autos en copia certificada, mismas que acorde al artículo 55, fracción IV de la *Ley Procesal*, constituyen documentales públicas que, al ser emitidas por una persona funcionaria investida de fe pública, y al no ser controvertidas, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento, tienen valor probatorio pleno.

¹⁸ En adelante *Acta de cómputo total*.

¹⁹ La cual obra en copia certificada a foja 41 del Cuaderno Principal.



Ahora bien, considerando que de acuerdo con el artículo 67 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, si la integración de la *COPACO* se hizo del conocimiento de la *parte actora* el dieciocho de marzo, a través de los estrados de la *Dirección Distrital*, la notificación surtió efectos al día siguiente.

Por tanto, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veinte al veintitrés de marzo, en ese sentido, si la demanda fue presentada el veintiuno del citado mes, es evidente que la interposición del medio de impugnación es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la *Ley Procesal*, pues es promovido por una persona en su carácter de candidata a integrar la *COPACO* correspondiente a la Unidad Territorial Tierra Unida clave 08-052.

Calidad que además le es reconocida por la *autoridad responsable* al rendir el informe circunstanciado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, ya que, al haber participado en el proceso electivo referido y considerar que le asiste un mejor derecho para integrar la *COPACO* en relación con la persona por la que refiere haber sido sustituida, dicha circunstancia podría generarle una afectación a su esfera jurídica.

Aunado a que, como persona vecina de la Unidad Territorial Tierra Unida, clave 08-052, en la Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, cuenta con interés jurídico para cuestionar

la integración de la *COPACO* del lugar en el que habita, cuando desde su perspectiva esta se haya llevado de manera irregular.

d. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el juicio de mérito se cumple con este requisito, pues del análisis a la normatividad electoral vigente en esta entidad federativa, no se advierte la obligación de la *parte actora* de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

e. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, toda vez que aún es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este *Tribunal Electoral*, en caso de resultar fundado el agravio planteado por la *parte actora*.

En atención a lo anterior, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la *parte actora* en su escrito de demanda.

TERCERA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.



En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”²⁰.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”²¹.

I. Agravios. Del análisis al escrito de demanda se advierte que la *parte actora* controvierte la *Constancia de asignación* de la COPACO, pues la *autoridad responsable* omitió fundar y motivar

²⁰ Consultable en www.tecdmx.org.mx.

²¹ Consultable en www.te.gob.mx.

la misma, toda vez que, de manera arbitraria lo excluyó de la lista de integrantes no obstante de haber obtenido la votación necesaria para ello.

Pues, en su perspectiva, con base en los resultados del *Acta de cómputo total* y de conformidad con el inciso d) del artículo 99 de la *Ley de Participación*, en la lista de las nueve personas más votadas, alternando género e incluyendo tres personas menores de 29 años, se colocaría en el lugar número 8, sin embargo, sin fundar y motivar, incluyó a una persona candidata con menos votos, menoscabando su derecho a ser votado previsto en el artículo 35 de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, manifiesta que la *Constancia de asignación* violenta en su perjuicio, el artículo 99 inciso d) de la *Ley de Participación*, pues si bien respetó la inclusión de género y de personas jóvenes, omitió integrar la *COPACO* con las nueve personas más votadas.

II. Litis. Consiste en determinar si la decisión de la *autoridad responsable* se encuentra fundada y motivada, además si fue correcta la exclusión de la *parte actora* de la lista de personas integrantes de la *COPACO*, pese a haber obtenido la cantidad de votos que le colocaban dentro de las nueve personas que más votos obtuvieron en la jornada electoral.

III. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* consiste en que este *Tribunal Electoral* revoque la *Constancia de asignación* a fin de que sea emitida una nueva en la que se le restituya en su derecho a conformar dicho órgano de representación ciudadana.



IV. Metodología. Con base en lo anterior, es posible advertir que los agravios se encuentran encaminados a evidenciar:

- La falta de fundamentación y motivación de la *Constancia de asignación*, que derivó en la actual integración de la COPACO y la exclusión de la *parte actora* pese a contar con un mejor derecho.
- La contravención al inciso d) del artículo 99 de la *Ley de Participación* en la integración de la COPACO, que no incluyó a las personas más votadas, afectando el derecho a ser votada de la *parte actora*.

En ese sentido, se analizarán en primer término y de manera conjunta, los agravios relacionados con la falta de fundamentación de la *Constancia de asignación* y la contravención al inciso d) del artículo 99 de la *Ley de Participación* en la integración de la COPACO, que dejó de considerar a la *parte actora* no obstante su votación obtenida y afectando su derecho al voto pasivo. Ello pues ambos principios de agravio se relacionan la aplicación e interpretación de las reglas para la integración de las COPACO.

En segundo término, se abordará el agravio relativo con la falta de motivación de la *Constancia de asignación*, sin que ello, le ocasione afectación alguna a la *parte actora*, lo anterior, de conformidad con lo jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

CUARTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora* para determinar la supuesta indebida integración de la *COPACO* se estima conveniente establecer primeramente el marco normativo relativo al principio de legalidad que rige la actuación de las autoridades, así como, el procedimiento de integración de las Comisiones de Participación Comunitaria y las acciones afirmativas.

1. Marco normativo.

1.1. Principio de legalidad.

En primer lugar cabe destacar que, el **principio de legalidad** es un principio fundamental, generalmente reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra/subordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que



trascienden el estatus de cada uno, o que carecen de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente²².

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³, estableció en la Jurisprudencia **144/2005** de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**²⁴, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

De tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16 primer párrafo de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

En ese sentido, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente,

²² <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.

²³ En adelante *Suprema Corte*.

²⁴ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

los preceptos constitucionales, convencionales y legales para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.



La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 1/2000²⁵**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que señala que la fundamentación y la motivación se cumple con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la *Constitución Federal* debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

²⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral. del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

Asimismo, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a personas determinadas en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Es explicable que, en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal* provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a las personas titulares de aquéllos.

Por lo que, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento la persona afectada, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Lo anterior, supone que la actuación de las autoridades debe ajustarse a lo que la ley, en sentido amplio, les faculta realizar. En ese sentido, la *Constitución local*, en su artículo 1 numeral 5 dispone que, las autoridades de esta Ciudad, ejercerán las facultades que les otorga ésta, así como, la *Constitución Federal*



y todas aquellas que esta última no concede expresamente a las y los funcionarios federales.

1.2. De las **COPACO**.

Sobre la elección que nos ocupa, el artículo 83 de la **Ley de Participación** señala que en cada Unidad Territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, conformado por nueve personas integrantes, cinco de distinto género a las otras cuatro, electas en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta.

Las personas integrantes de dichas comisiones tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

Dichas comisiones, en términos de los artículos 84, 85, 90, 91 de la citada Ley, tendrán diversas atribuciones relacionadas con la representación de intereses colectivos de las personas habitantes de sus unidades territoriales, por otra parte, las personas aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones.

Por otra parte, el artículo 95 establece que las personas que sean designadas como integrantes de las **COPACO** no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad o del *Instituto Electoral* y la participación de este último se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad.

De conformidad con el artículo 99 de la *Ley de Participación*, las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la Dirección Distrital del *Instituto Electoral* que corresponda, conforme al siguiente procedimiento.

a. Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la *Dirección Distrital* correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.

b. Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.

c. Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.

d. Estarán integradas por **nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.**

e. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.



Asimismo, lo no previsto en dicho artículo, **será resuelto de conformidad con los acuerdos que al efecto establezca el Instituto Electoral.**

Ahora bien, en términos de la Base Vigésima Cuarta de la **Convocatoria Única**, la integración de las COPACO, se efectuaría en las sedes de las Direcciones Distritales, al término de la Jornada Electiva Única, una vez que hubiera concluido el cómputo respectivo, en cada Unidad Territorial.

Su integración final se realizaría con las nueve personas más votadas, cinco personas de distinto género a las otras cuatro, debiendo elegirse de manera alternada, iniciando por el género con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente, en caso de contar con personas candidatas de veintinueve años o menos y/o con discapacidad, se procuraría que por lo menos uno de los lugares fuera destinado para alguna de éstas y, los casos no previstos serían resueltos por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Por su parte, en la Base Vigésima Quinta se prevé que las Direcciones Distritales expedirían las constancias de asignación e integración de las COPACO, entre el diecinueve y veintiuno de marzo, y las mismas tomarán protesta en la primera quincena de junio, concluyendo su periodo el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

En términos de los numerales Sexto, Octavo y Noveno de los **Criterios para la integración**, se tomarían en consideración a las nueve personas candidatas que más votos hayan obtenido en

la Jornada Electiva Única, dicha integración se realizaría de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial.

Asimismo, se procuraría la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, para ello se consideraría a las que hayan obtenido el mayor número de votos, **quienes ocuparían de las posiciones seis a la nueve** en la integración, la cual se realizaría en función del sexo de la persona candidata y atendiendo el supuesto del sexo de mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial, que se presentara.

En ese sentido, si al momento de realizar la integración de las COPACO se presentara el supuesto de que una persona candidata tuviera una doble o múltiple condición de discriminación, ésta sería integrada a la Comisión; asimismo de ser el caso, se seguirían asignando dos posiciones adicionales como acciones afirmativas para personas jóvenes y/o con discapacidad asignándose **a aquellas que más votos hayan obtenido de entre las personas que se encontraran en estas condiciones.**

Precisándose además que, la doble o múltiple condición de discriminación se entendería cuando una persona presente más de una acción afirmativa, por ejemplo, mujer joven con discapacidad.

Por otra parte, si dentro de las personas candidatas con mayor número de votos recibidos, se encontrara una o más, con la



condición de ser persona joven y/o con discapacidad, éstas no se considerarían dentro de los espacios destinados para la inclusión de las acciones afirmativas, por lo que, **los dos lugares destinados para tal efecto debían considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve.**

Finalmente, señalan que la integración de las *COPACO* iniciaría con la persona más votada del sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial, posteriormente se intercalaría a una persona candidata del sexo opuesto, así sucesivamente hasta llegar a la integración total.

1.3 Acciones afirmativas.

De acuerdo con los artículos 3, numeral 2, 4, Apartado C, numeral 1, 11, Apartado B de la *Constitución local*, se asumen como principios rectores, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión, por lo que, las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y **acción afirmativa.**

Asimismo, en este instrumento normativo se incluye un apartado específico denominado “Ciudad incluyente”, en el que se hace referencia a diversos grupos de atención prioritaria, determinando que las autoridades locales deben adoptar medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como, eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de población de atención prioritaria.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5, numeral 6 del mismo ordenamiento, señala que en la Ciudad de México se

contará con un sistema integral de derechos humanos, a través del cual se diseñarán las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que sean necesarias.

Además, el artículo 11, Apartado E de la *Constitución local*, precisa, entre otros, el derecho de las personas jóvenes a participar en la vida pública, en la planeación y desarrollo de la Ciudad, señalando que las autoridades adoptarán las medidas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos, entre ellos, a la participación política.

De igual forma, reconoce los derechos de las personas con discapacidad, bajo la determinación de que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos, garantizando los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Por otra parte, la *Sala Superior*, a través de criterios jurisprudenciales, ha sentado parámetros que permiten analizar las acciones afirmativas, a efecto de entenderlas contextualmente.

Al respecto, en la Jurisprudencia **43/2014** de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**, ha señalado que a nivel constitucional y convencional se establece el principio de igualdad material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho.



En el cual, toma en consideración condiciones sociales específicas que pueden resultar discriminatorias en detrimento de ciertos grupos sociales, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, por lo que se justifica el establecimiento de medidas para revertir dicha desigualdad, mejor conocidas como acciones afirmativas.

Por otra parte, en la Jurisprudencia **30/2014** de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”** las acciones afirmativas se definen como medida compensatoria para situaciones de desventaja, cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, con el objetivo de garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso de oportunidades que posee la mayor parte de los sectores sociales, caracterizándose por ser medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas.

En cuanto a los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, la Jurisprudencia **11/2015** de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**, establece que son, objeto y fin –consistente en hacer realidad la igualdad material–; destinatarias –personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación– y conducta exigible –como instrumentos, políticas, prácticas de tipo ejecutivo, legislativo, administrativa, reglamentaria–.

2. Análisis del caso concreto.

Como quedó señalado en el apartado de metodología, el análisis de los agravios se realizará en dos apartados que agrupa la totalidad de éstos.

2.1. Falta de fundamentación e indebida integración.

Sobre el particular, la *parte actora* refiere que la *Constancia de asignación* carece de fundamentación y la integración de la COPACO tal como quedó conformada contraviene el inciso d) del artículo 99 de la *Ley de Participación*.

Ello es así, pues si bien la *Dirección Distrital* tomó en consideración la alternancia de género y la inclusión de tres personas jóvenes –menores de 29 años-, la COPACO no quedó integrada por las nueve personas con mayor votación, pues de acuerdo con el *Acta de cómputo total* y el referido artículo 99, a la *parte actora* le correspondía ocupar el lugar ocho, con veintiún votos, circunstancia que no fue considerada, siendo excluida y su lugar fue ocupado por **Humberto Suárez Hernández**, una persona con menor votación.

Lo cual, en su perspectiva generó una afectación a su derecho al voto pasivo previsto en el artículo 35 de la *Constitución Federal*, pues aún y obteniendo la votación necesaria para formar parte del órgano de representación ciudadana, no fue considerada.

Dichos motivos de agravio resultan **infundados**, como se explica a continuación.



En primer término, tal como quedó establecido en el marco normativo, la **falta de fundamentación** consiste básicamente en la omisión por parte de la autoridad de señalar las disposiciones normativas que dan sustento a su determinación y/o actuación, es decir, se trata de una violación formal.

Considerando lo anterior, en el caso particular, contrario a lo afirmado por la *parte actora*, la *Constancia de asignación* sí se encuentra fundamentada, pues en la misma se señala que ésta se expide de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99 inciso d) y 106 de la *Ley de Participación*, así como, la Base Vigésima Quinta, numeral 1 de la *Convocatoria Única*.

Tales disposiciones, coinciden con las descritas con mayor amplitud en el apartado de marco normativo, mismas que hacen referencia al número de personas integrantes de las *COPACO* en cada unidad territorial, los requisitos para una candidatura, las reglas de integración relativas a la alternancia de género, las acciones afirmativas relativas a personas jóvenes y con discapacidad, quién llevará a cabo el cómputo total y expedirá las constancias de asignación e integración.

Con base en lo anterior, es evidente que la *autoridad responsable* no fue omisa en señalar las disposiciones normativas que consideró aplicables al caso concreto, incluso, la *Constancia de asignación* impugnada hace referencia al inciso d) del artículo 99 de la *Ley de Participación*, el cual, en concepto de la *parte actora* no fue aplicado en sus términos por la *Dirección Distrital* al momento de determinar la integración de la *COPACO*.

Ello, pues en su concepto, la *COPACO*, si bien tomó en consideración la alternancia de género y la inclusión de personas jóvenes, no se integró con las personas que obtuvieron mayor votación de conformidad con el *Acta de cómputo total*, pues la *autoridad responsable* incluyó en el lugar que le correspondía ocupar, a una persona con menor votación, afectando su derecho al voto pasivo.

Sobre el particular, lo infundado de la afirmación de la *parte actora* estriba en que se sustenta en una premisa equivocada, al pretender establecer que las reglas para la integración de las *COPACO* únicamente se encuentran previstas en el inciso d) del artículo 99 de la *Ley de Participación*, además, de dar una lectura errónea a la citada disposición normativa.

Al respecto, tal como quedó establecido en el apartado de marco jurídico, las reglas para la integración de las *COPACO*, se encuentran previstas en tres ordenamientos, a saber:

- a) *Ley de Participación*.
- b) *Convocatoria Única*.
- c) *Criterios para la integración*.

Ahora bien, el propio artículo 99 de la *Ley de Participación*, establece en su parte final que, lo no previsto en el mismo – lo cual incluye cuestiones relativas a la integración- será resuelto de conformidad con los acuerdos que al efecto establezca el *Instituto Electoral*.

Al respecto, es importante señalar que el Consejo General del *Instituto Electoral*, el veintiocho de febrero, aprobó el Acuerdo por



el que se emitieron los *Criterios para la integración*, lo cual ocurrió con anterioridad a la celebración de la jornada electiva en sus dos modalidades, ordenándose en el mismo, su publicación en la página de internet del Instituto, en los estrados de las Oficinas Centrales y de las 33 Direcciones Distritales, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y una versión ejecutiva en al menos un diario de amplia circulación en esta Ciudad.

Por lo que, la *parte actora* al igual que el resto de las personas habitantes de esta Ciudad, estuvieron en aptitud de conocer los referidos Criterios, máxime que, como en el caso, se trata de una persona que se encontraba participando en dicho proceso, lo cual, desde una visión lógica, genera la presunción de que existe un mayor grado de interés por dar seguimiento a las determinaciones que pueda emitir la autoridad organizadora.

En el caso, es importante descartar que la *parte actora* no controvierte los *Criterios para la integración*, sin embargo, el hecho de que posiblemente los desconociera, al considerar que las únicas reglas aplicables para la integración de las COPACO, son las previstas en el inciso d) del artículo 99 de la *Ley de Participación*, tal circunstancia no es suficiente para considerar que la integración se llevó a cabo de manera incorrecta.

Al respecto de dichos Criterios, resulta pertinente enfatizar que los mismos fueron emitidos por el *Consejo General* en ejercicio de sus atribuciones y de manera armónica con lo previsto en la *Ley de Participación* y la *Convocatoria Única*.

Ello es así, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo Base V Apartado C numeral 9 de la

Constitución Federal; 50 numeral 1 de la *Constitución local*; y, 31, 32 y 36 del *Código Electoral*, el *Instituto Electoral*, es un organismo autónomo de carácter especializado, imparcial, permanente y profesional, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente en sus decisiones.

El cual, tiene dentro de sus funciones, organizar, desarrollar y garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana.

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 41 y 50 fracción II inciso d) del *Código Electoral*, el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene entre sus atribuciones, aprobar la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana.

Aunado a que, tal como se señaló con anterioridad, el artículo 99 de la *Ley de Participación*, que contempla, entre otras cuestiones, aspectos relacionados con la integración de las COPACO, establece que lo no previsto podrá ser resuelto a través de los acuerdos que emita el citado Instituto.

Por tal razón, es posible concluir que los *Criterios para la integración*, además de haber sido emitidos por el *Consejo General* en ejercicio de sus atribuciones, los mismos tienen por objeto abonar a la materialización de las acciones afirmativas previstas tanto a nivel legal, como en la *Convocatoria Única*, sin embargo, resulta necesario verificar si las reglas previstas en los



tres instrumentos a que se ha hecho referencia fueron aplicadas de manera correcta.

De acuerdo con la Constancia de Asignación e Integración²⁶, la COPACO quedó integrada de la siguiente manera:

No	Personas Integrantes (nombres completos)
1	BRENDA MARTINEZ GUTIERREZ
2	ARTURO HERNANDEZ GUEVARA
3	VERONICA NAYELI GUEVARA HERNANDEZ
4	JOEL ROBLES JIMENEZ
5	AILI CITLALLI VILLADA FRAGOSO
6	EDUARDO ROMERO JIMÉNEZ
7	ROCIO GALLARDO ROBLES
8	HUMBERTO SUÁREZ HERNÁNDEZ
9	EVELYN JATZARET GARCIA HERNANDEZ

Al respecto, de acuerdo con la *parte actora*, le correspondía ocupar el lugar que le fue asignado a **Humberto Suárez Hernández**, en razón de que éste último obtuvo apenas seis votos, frente a veintiuno obtenidos por él, además de que ya se habían aplicado las reglas de la alternancia de género y la inclusión de tres personas jóvenes.

Sobre el particular, la *parte actora* omite mencionar que el inciso d) del artículo 99 de la *Ley de Participación*, también contempla una acción afirmativa en favor de personas con discapacidad.

Ahora bien, de conformidad con el Acta de Cómputo Total²⁷ de la COPACO de la Unidad Territorial Tierra Unidad²⁸, los resultados para cada una de las candidaturas fue la siguiente:

²⁶ La cual obra en copia certificada a foja 41 del Cuaderno Principal.

²⁷ En adelante *Acta de cómputo total*.

²⁸ La cual obra en copia certificada a foja 37 del Cuaderno Principal.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN				
NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos recibidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (recitados en el acta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	6	0	6	SEIS
2	15	0	15	QUINCE
3	29	0	29	VEINTINUEVE
4	18	0	18	DECEINIS
5	46	0	46	CUARENTA Y SEIS
6	0	0	0	CERO
7	31	0	31	TRENTA Y UN
8	1	0	1	UN
9	1	0	1	UN
10	5	0	5	SEIS
11	13	0	13	TRECE
12	52	0	52	CINCUENTA Y DOS
13	21	0	21	VEINTIUN
14	29	0	29	VEINTINUEVE
15	2	0	2	DOS
16	8	0	8	OCHO
17	9	0	9	NUVE
18	11	0	11	ONCE
19	5	0	5	SEIS
20	1	0	1	UN
21	14	0	14	CATORCE
22	0	0	0	CERO
23	4	0	4	CUATRO
24	0	0	0	CERO
25	2	0	2	DOS
26	0	0	0	CERO
27	8	1	9	NUVE
28	16	0	16	DECEINIS
29	0	0	0	CERO
30	0	0	0	CERO
VOTOS NULOS	11	0	11	ONCE
TOTAL	338	1	339	TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

A fin de estar en condiciones de conocer el nombre de las personas de cada una de las candidaturas, la Ponencia Instructora llevó a cabo la inspección del “**Sistema de resultados del Cómputo de Votos de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021**”, el cual se encuentra en la página siguiente: <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/30>, ello con la

²⁹ Página de internet que se desahogó su contenido mediante diligencia de certificación de fecha veintisiete de agosto por la Magistrada Instructora.

³⁰ Página de internet que se desahogó su contenido mediante diligencia de certificación de fecha veintisiete de agosto por la Magistrada Instructora.

finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba para resolver, de conformidad con el artículo 54 de la *Ley Procesal*³¹.

Lo anterior, al constituir información que tiene el carácter de hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal* por provenir de una página de internet oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México³².

En tal sentido, una vez desahogada la diligencia de certificación del contenido de la página de internet, se desprende que los nombres de las y los candidatos participantes en la elección de la COPACO, son los siguientes:

Núm. de candidatura	Nombre completo	Resultados del escrutinio y cómputo de la mesa (Votos emitidos)	Resultados del cómputo del sistema electrónico por Internet (asentados en el acta)	Total con Número
1	Alejandro Aguilar Tenorio	6	0	6
2	Evelyn Jatzaret García Hernández	15	0	15
3	Eduardo Romero Jiménez	29	0	29
4	Aili Citlalli Villada Fragoso	16	0	16
5	Arturo Hernández Guevara	46	0	46
6	Mayra Emilia Pérez Roque	0	0	0
7	Joel Robles Jiménez	31	0	31
8	Lourdes Robles Jiménez	1	0	1
9	Carlos Méndez Cruz	1	0	1
10	Isabel Morales Cruz	6	0	6
11	Marcelino Ortega Díaz	13	0	13
12	Brenda Martínez Gutiérrez	52	0	52
13	José Francisco Bernal Rodríguez	21	0	21
14	Verónica Nayeli Guevara Hernández	29	0	29

³¹ Artículo 54 de la *Ley Procesal*. El Tribunal tiene amplias facultades de allegarse las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento.

³² Lo cual encuentra sustento, *mutatis mutandis*, en la **Jurisprudencia XX.2o. J/24**, de los Tribunales Colegiados, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

15	Juan Manuel Chaparro Ortiz	2	0	2
16	Lorena Sánchez Hernández	8	0	8
17	Rafael Cuenca Sánchez	9	0	9
18	Lucía Fragoso González	11	0	11
19	Humberto Suárez Hernández	6	0	6
20	Martha Elvia Apanco pliego	1	0	1
21	Héctor Ávalos Chávez	14	0	14
22	Fabiola Guevara Hernández	0	0	0
23	Erik Bautista Colín	4	0	4
24	Rocio Mata Mata	0	0	0
25	Martha Patricia Villavicencio Ortega	2	0	2
26	Ana María González González	0	0	0
27	Ivelinne del Carmen García Merino	8	1	9
28	Rocio Gallardo Robles	16	0	16
29	Diana Sánchez Ballesteros	0	0	0
30	María de Lourdes Rodríguez Sánchez	0	0	0
VOTOS NULOS		11	0	11
TOTAL		358	1	359

Dicha diligencia es una documental pública, en términos del artículo 55 fracción III de la *Ley Procesal*, al haber sido ordenada y elaborada por una autoridad jurisdiccional, en el ámbito de sus facultades, la cual tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida Ley adjetiva.

Establecido lo anterior, de conformidad con el artículo 99 incisos d) y e) de la *Ley de Participación* y la Base Vigésima Cuarta de la *Convocatoria Única*, la integración de las COPACO se llevará ajustándose a los lineamientos siguientes:

- Por las nueve personas más votadas, cinco personas de distinto género a las otras cuatro;
- La integración se realizará de manera alternada por género;
- Iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial;



- Cuando existan dentro de las dieciocho personas sometidas a votación personas no mayores de veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que cuando menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.
- Los casos no previstos, serán resueltos por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Adicional a lo anterior, los criterios Sexto, Octavo y Noveno de los *Criterios para la integración* aprobados por el Consejo General del *Instituto Electoral*, establecen que:

- Se procurará la inclusión de una persona joven y una persona con discapacidad;
- Para ello, se considerará a las personas que hayan obtenido el mayor número de votos, quienes ocuparán de las posiciones seis a la nueve en la integración;
- La cual se realizará en función del sexo de la persona candidata y atendiendo el supuesto del sexo de mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial;
- De presentarse el supuesto de que una persona candidata presenta una doble o múltiple condición de discriminación, esta será integrada a la COPACO;
- De ser el caso, se seguirán asignando dos posiciones adicionales como acciones afirmativas para personas jóvenes y/o con discapacidad, asignándose a aquellas que más votos hayan obtenido de entre las personas que se encuentran en esas condiciones;

- Si en una Unidad Territorial dentro de las personas candidatas con mayor votación se encuentra(n) alguna(s) con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, ésta(s) no se considerará(n), dentro de los espacios destinados para la inclusión de acciones afirmativas;
- En consecuencia, los dos lugares destinados para tal efecto deberán considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve.

En el caso de la Unidad Territorial Tierra Unida, de conformidad con el Anexo Único de los *Criterios para la integración*, su listado nominal se integra por 1293 hombres y 1438 mujeres, por lo que el sexo predominante es mujer y con el mismo habrá de iniciar la integración de su COPACO.

Con base en lo anterior, atendiendo únicamente a la votación obtenida, los primeros dieciocho lugares en orden decreciente en atención a los resultados fueron los siguientes:

Tabla de resultados generales				
	Núm. de Candidatura	Nombre	Votos	Género
1	12	Brenda Martínez Gutiérrez	52	F
2	5	Arturo Hernández Guevara	46	M
3	7	Joel Robles Jiménez	31	M
4	3	Eduardo Romero Jiménez	29	M
5	14	Verónica Nayeli Guevara Hernández	29	F
6	13	José Francisco Bernal Rodríguez	21	M
7	4	Aili Citlalli Villada Fragoso	16	F
8	28	Rocio Gallardo Robles	16	F
9	2	Evelyn Jatzaret García Hernández	15	F
10	21	Héctor Ávalos Chávez	14	M
11	11	Marcelino Ortega Díaz	13	M
12	18	Lucía Fragoso González	11	F
13	17	Rafael Cuenca Sánchez	9	M
14	27	Ivelinne del Carmen García Merino	9	F
15	16	Lorena Sánchez Hernández	8	F
16	1	Alejandro Aguilar Tenorio	6	M
17	10	Isabel Morales Cruz	6	F
18	19	Humberto Suárez Hernández	6	M



Observando los primeros nueve lugares, se tiene que cinco espacios corresponden a mujeres y cuatro a hombres, sin embargo, lo anterior, no es acorde con la alternancia de género, pues si bien, se inicia con el género que mayor representación tienen en el listado nominal de la Unidad Territorial, se advierte que **el lugar tres es ocupado por hombre, cuando correspondería a una mujer**, circunstancia que afecta los subsecuentes lugares.

Bajo tales circunstancias, resulta necesario conocer los resultados obtenidos por género de las primeras dieciocho personas y a partir de ellos, llevar a cabo la integración de manera alternada.

FEMENINO			Núm. de candidatura	MASCULINO	
Núm. de candidatura	Nombre	Votos		Nombre	Votos
12	Brenda Martínez Gutiérrez	52	5	Arturo Hernández Guevara	46
14	Verónica Nayeli Guevara Hernández	29	7	Joel Robles Jiménez	31
4	Aili Citlalli Villada Fragoso	16	3	Eduardo Romero Jiménez	29
28	Rocio Gallardo Robles	16	13	José Francisco Bernal Rodríguez	21
2	Evelyn Jatzaret García Hernández	15	21	Héctor Ávalos Chávez	14
18	Lucía Fragoso González	11	11	Marcelino Ortega Díaz	13
27	Ivelinne del Carmen García Merino	9	17	Rafael Cuenca Sánchez	9
16	Lorena Sánchez Hernández	8	1	Alejandro Aguilar Tenorio	6
10	Isabel Morales Cruz	6	19	Humberto Suárez Hernández	6

Así, tomando en consideración únicamente **el género y la votación obtenida** por cada candidatura, la COPACO quedaría integrada de la siguiente manera:

Lugar	Núm. de candidatura	Nombre	Votos	Género	Edad ³³
1	12	Brenda Martínez Gutiérrez	52	F	39
2	5	Arturo Hernández Guevara	46	M	50
3	14	Verónica Nayeli Guevara Hernández	29	F	23
4	7	Joel Robles Jiménez	31	M	35
5	4	Aili Citlalli Villada Fragoso	16	F	19
6	3	Eduardo Romero Jiménez	29	M	23
7	28	Rocio Gallardo Robles	16	F	25
8	13	José Francisco Bernal Rodríguez	21	M	60
9	2	Evelyn Jatzaret García Hernández	15	F	22

Como se puede observar, al aplicarse las reglas anteriores, la integración de la *COPACO* sufrió algunas variaciones, invirtiéndose algunos lugares.

Ahora bien, respecto a la inclusión de personas jóvenes, la *parte actora* refiere que tres lugares fueron ocupados por personas con esta calidad, sin embargo, la *autoridad responsable* manifiesta que en realidad fueron cinco personas las que se encuentran en dicha categoría, como se muestra a continuación:

Lugar	Núm. de Candidatura	Nombre	Votos	Género	Persona joven
1	12	Brenda Martínez Gutiérrez	52	F	No
2	5	Arturo Hernández Guevara	46	M	No
3	14	Verónica Nayeli Guevara Hernández	29	F	Si
4	7	Joel Robles Jiménez	31	M	No
5	4	Aili Citlalli Villada Fragoso	16	F	Si
6	3	Eduardo Romero Jiménez	29	M	Si
7	28	Rocio Gallardo Robles	16	F	Si
8	13	José Francisco Bernal Rodríguez	21	M	No
9	2	Evelyn Jatzaret García Hernández	15	F	Si

Al respecto de dichas candidaturas, es importante señalar, tal como lo expresa la *Dirección Distrital*, que las mismas no

³³ Información obtenida de las copias certificadas de las solicitudes de registro que acompañó la *Dirección Distrital* a su Informe Circunstanciado, las cuales obran a fojas 45 a 53 del Cuaderno Principal, con excepción de la correspondiente a José Francisco Bernal Rodríguez, cuya solicitud de registro obra en copia simple y fue ofrecida por la *parte actora*.



ingresaron en virtud de la acción afirmativa, sino que ocuparon dichos lugares producto de la propia votación obtenida.

Sentado lo anterior, una vez aplicada la alternancia de género, se debía verificar si entre las dieciocho personas sometidas a votación, existe una o más personas con la calidad de persona joven (menor de veintinueve años) y/o persona con discapacidad, a efecto de la aplicación de las acciones afirmativas.

Para la aplicación de estas medidas, si bien se tomará en consideración el número de votos que reciban las personas que pertenecen a los grupos vulnerables, lo cierto es que dichos lugares serán asignados a partir **de la posición seis a la nueve.**

Ello significa que si del lugar uno al cinco de la lista de candidaturas ganadoras, se ubica alguna persona con discapacidad y/o joven, la asignación a su favor no será considerada como cumplimiento de la cuota afirmativa correspondiente.

Ahora bien, con base en lo señalado por la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado y de conformidad con la **Tabla de resultados generales**, que contiene la lista de las dieciocho personas con mayor votación, se tiene que **Humberto Suárez Hernández**, manifestó en su solicitud de registro³⁴, ser una persona con discapacidad motriz, lo cual corresponde a una de las categorías de acción afirmativa.

En ese sentido, al encontrarse dentro de las dieciocho personas con mayor votación, es que resulta factible la aplicación la acción

³⁴La cual obra en copia certificada a foja 52 del Cuaderno Principal.

afirmativa de persona con discapacidad, toda vez que las personas jóvenes ingresaron con base en la votación obtenida, bajo esa misma lógica, respecto a los lugares ocupados por éstas, no podrían aplicarse la acción afirmativa de persona con discapacidad.

De ahí que, la acción afirmativa deberá aplicarse en el lugar que ocupe una persona que no se encuentre en el supuesto de ser menor de veintinueve años y, además, coincida con el género de la persona que se encuentra en el supuesto de la acción afirmativa a aplicar, que, en el caso, es una persona de sexo masculino y dentro de éstas, el que haya obtenido una votación menor.

Así, se tiene que **José Francisco Bernal Rodríguez**, se encuentra en el supuesto antes descrito, es decir, se encuentra en el lugar que puede ser objeto de desplazamiento por la aplicación de acciones afirmativas.

Lugar	Núm. de Candidatura	Nombre	Votos	Género	Edad ³⁵
1	12	Brenda Martínez Gutiérrez	52	F	39
2	5	Arturo Hernández Guevara	46	M	50
3	14	Verónica Nayeli Guevara Hernández	29	F	23
4	7	Joel Robles Jiménez	31	M	35
5	4	Aili Citlalli Villada Fragoso	16	F	19
6	3	Eduardo Romero Jiménez	29	M	23
7	28	Rocio Gallardo Robles	16	F	25
8	13	José Francisco Bernal Rodríguez	21	M	60
9	2	Evelyn Jatzaret García Hernández	15	F	22

³⁵ Información obtenida de las copias certificadas de las solicitudes de registro que acompañó la *Dirección Distrital* a su Informe Circunstanciado, las cuales obran a fojas XX del Cuaderno Principal, con excepción de la correspondiente a José Francisco Bernal Rodríguez, cuya solicitud de registro obra en copia simple y fue ofrecida por la *parte actora*.



Lo anterior, además resulta coincidente con el supuesto previsto en el inciso b) del criterio Noveno de los *Criterios para la integración*, el cual establece que, en el caso de que el sexo de mayor representación en la lista nominal de la Unidad Territorial esté compuesto por mujeres, y únicamente se cuente con la participación de un hombre joven o **con discapacidad**, el cual recibió la manifestación de la voluntad popular a su favor, la integración de la COPACO se realizará de la siguiente manera:

Comisión de Participación Comunitaria	
Posición	Asignación
1	Mujer que obtuvo el primer lugar en la votación
2	Hombre que obtuvo el primer lugar en la votación
3	Mujer que obtuvo el segundo lugar en la votación
4	Hombre que obtuvo el segundo lugar en la votación
5	Mujer que obtuvo el tercer lugar en la votación
6	Hombre que obtuvo el tercer lugar en la votación
7	Mujer que obtuvo el cuarto lugar en la votación
8	Hombre joven o con discapacidad
9	Mujer que obtuvo el quinto lugar en la votación

Sobre el particular, la circunstancia relativa a que **Humberto Suárez Hernández**, pertenece al segmento de personas con discapacidad, se encuentra acreditada con su solicitud de registro³⁶, en el que señaló justamente tener tal calidad, como se observa a continuación:

³⁶ La cual obra a foja 52 del Cuaderno Principal.

8



SELECCIÓN DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA 2020

FORMULARIO DE REGISTRO DE ASPIRANTE

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno:		Apellido materno:		Nombre(s):	
SUÁREZ		HERNÁNDEZ		HUMBERTO	
Edad:	61	Joven (Entre 18 y 29 años)		Sexo:	Mujer () / Hombre (X)
		Si () / NO (X)			
Clave de Elector:	3 1 1 8 0 4 1 4 6 3 8 5 0 9 H E 0 0				
OCR:	3 1 1 8				
Sección Electoral:	3 1 1 8				

Tiene alguna discapacidad:	NO ()	SI (X)	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:				
			Auditiva ()	Intelectual ()	Psicosocial ()	Motriz (X)	Visual ()

DOMICILIO PARTICULAR					
Calle	ANDADOR 9				
Número	Exterior	MZ 10 LT. 14	Interior		
Unidad Territorial	TIERRA UNIDA			Clave	08-052
Entre la calle	ANDADOR PRINCIPAL			Y calle	ANDADOR 12
Demarcación	La Magdalena Contreras	C.P.	10369	Ciudad de México	

DATOS DE CONTACTO					
Teléfonos:	Casa:	56679555	Trabajo:		
Correo Electrónico:	humbertosuarezhsge@gmail.com				
				Celular:	5661418437

* Los datos marcados con un asterisco son obligatorios, sin ellos no podrá completar el proceso de registro.

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD | Que soy persona ciudadana de la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos políticos electorales. El No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativa 2020 y 2021" algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilados a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social y/o III. No he desempeñado momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente.

Recibo Registro
14-feb.-2020 Humberto Suárez Hernández

Nombre y Firma



DIRECCIÓN DISTRICTAL
COPACO

**Se entenderá por mando medio o superior, a aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local y paraestatal, con nivel de jefe de departamento o superior. La recepción de los documentos no prejuzga su validez ni el curso de la verificación que debe realizar la Dirección Distrital.

Original: Expediente / Copia: Aspirante

En ese sentido, al aplicar la acción afirmativa de persona con discapacidad, la integración de la COPACO quedaría de la siguiente manera:

Lugar	Núm. De Candidatura	Nombre	Votos	Género	Edad	Acción afirmativa
1	12	Brenda Martínez Gutiérrez	52	F	39	No
2	5	Arturo Hernández Guevara	46	M	50	No
3	14	Verónica Nayeli Guevara Hernández	29	F	23	No
4	7	Joel Robles Jiménez	31	M	35	No
5	4	Aili Citlalli Villada Frago	16	F	19	No
6	3	Eduardo Romero Jiménez	29	M	23	No
7	28	Rocio Gallardo Robles	16	F	25	No
8	19	Humberto Suárez Hernández	6	M	61	SI
9	2	Evelyn Jatzaret García Hernández	15	F	22	No

Con base en lo razonado con anterioridad, es evidente que la determinación de la *Dirección Distrital* en el sentido de que **Humberto Suárez Hernández** pasara a formar parte de la integración de la COPACO, y que ello derivara en que la *parte actora* no lo fuera, encuentra su justificación en la aplicación de la acción afirmativa correspondiente a persona con discapacidad.

Misma que, como ha quedado evidenciado, se ajustó al marco normativo que establece la reglas para la integración de los órganos de representación ciudadana, previstas en la *Ley de Participación*, la *Convocatoria* y los *Criterios para la integración*.

Razón por la cual, contrario a lo afirmado por la *parte actora*, no es que la *Dirección Distrital* haya pasado por alto la votación que obtuvo y arbitrariamente incorporado a **Humberto Suárez Hernández**, violando su derecho al voto pasivo. Por el contrario, la actuación de la *autoridad responsable* atendió a su obligación de implementar acciones afirmativas en caso de que existieran personas en alguno de los dos supuestos previstos.

En ese sentido, atendiendo a que acorde con su naturaleza, las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad a grupos de población en desventaja, a través de un trato diferenciado y compensatorio, no es dable argumentar discriminación³⁷.

De ahí que, con la aplicación de la acción afirmativa, no se advierte afectación al derecho a ser votado, pues la misma, se

³⁷ Lo anterior, acorde con el razonamiento adoptado en la Jurisprudencia 3/2015 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS", aplicable *mutatis mutandi*.

llevó a cabo de conformidad con el marco normativo aplicable, aunado a que, este tipo de medidas plantea en su aplicación, la posibilidad de ampliar sus alcances bajo la lógica de progresividad de los derechos.

Con base en los razonamientos antes expresados, es que se estiman **infundados** los motivos de agravio planteados por la *parte actora*.

2.2. Falta de motivación.

Como se señaló en el apartado de metodología, a continuación, se analizará el agravio relativo a la falta de motivación de la *Constancia de asignación*.

Al respecto, por **motivación** habrá de entenderse como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En consecuencia, la ausencia o la omisión de señalar las razones que se hayan considerado para justificar una determinación, así como aquellas que establecen por qué, en un caso concreto, se actualiza una determinada hipótesis normativa, constituye una falta de motivación.

Así, al igual que la falta de fundamentación, constituye una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales, pero como se verá más adelante, tienen efectos diversos a la indebida fundamentación y motivación.

En el caso, el motivo de agravio, se estima **fundado** pero **inoperante**, por las razones que se expresan a continuación.



La *Constancia de asignación*, señala previo a enlistar a las personas integrantes de la COPACO lo siguiente:

“En la sede de la Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en Santiago #493, colonia Lomas Quebradas, C.P. 10000, Magdalena Contreras, por conducto de las personas Titular y Secretaría de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99, inciso d) y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como, la BASE VIGÉSIMA QUINTA, numeral 1, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se extiende la presente Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la UT TIERRA UNIDA, clave 08-052, de la demarcación territorial La Magdalena Contreras, la cual queda conformada por las personas siguientes:...”

De dicha transcripción, se puede observar que la *autoridad responsable* únicamente hace referencia a los artículos que estima le facultan para la emisión de la *Constancia de asignación* y que justifican la integración de la COPACO, sin embargo, no es posible advertir que exprese las razones que justifican que sea esa, y no otra, la integración del referido órgano de representación ciudadana.

Es decir, no da una explicación de por qué la COPACO se encuentra integrada acorde a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 99 de la *Ley de Participación*, o con cualquiera de las disposiciones normativas a que hace referencia, tampoco si está aplicando alguna de las acciones afirmativas previstas en el citado artículo, así como en la *Convocatoria Única* y los *Criterios para la integración*.

Por lo que es evidente que la *Dirección Distrital* omite expresar las razones con base en las cuales se estiman actualizadas o resultan aplicables las hipótesis jurídicas contenidas en las

disposiciones que señala en la Constancia que se impugna, de ahí lo fundado del motivo de agravio.

Ahora bien, de conformidad con la Jurisprudencia **I.3o.C.J/47** de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**³⁸.

Cuando se advierta la ausencia de la fundamentación y/o motivación mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá a dejar insubsistente el mismo, para efectos de que la autoridad responsable subsane la irregularidad expresando la fundamentación y/o motivación antes ausente.

No obstante lo **fundado** del agravio, se estima que el mismo se torna **inoperante**, puesto que a ningún fin práctico conduciría ordenar a la *autoridad responsable*, la emisión de una nueva Constancia de asignación supliendo la omisión de motivación en la que incurrió, pues ello no tendría efecto alguno en la integración de la *COPACO*, es decir, resulta insuficiente para resolver favorablemente en favor de la *parte actora*.

Lo anterior, encuentra sustento en lo razonado por la *Suprema Corte* en la Jurisprudencia **170** de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES”**³⁹, la cual esencialmente señala que, cuando se considere fundado un

³⁸ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

³⁹ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.



concepto de violación, pero el mismo no resulta apto para resolver el asunto en forma favorable a los intereses de la parte promovente.

Por lo que, no obstante, de ser fundado, debe declararse inoperante por razones de economía procesal y pronta administración de justicia, pues el sentido del fondo seguiría siendo el mismo aún y cuando se ordenara analizar la cuestión omitida.

Así, en el caso concreto, si bien es cierto, la *autoridad responsable* fue omisa en motivar su determinación materializada en la *Constancia de asignación*, también lo es que, de acuerdo con lo analizado en el numeral **2.1.**, relativo a la falta de fundamentación y contravención a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 99 de la *Ley de Participación*, quedó acreditado que la integración de la COPACO resulta acorde lo previsto en el citado artículo, así como, al resto de normatividad aplicable.

Además de que, la exclusión y afectación al derecho al voto pasivo alegadas por la *parte actora*, resultaron infundadas, pues además de la alternancia de género y la acción afirmativa para personas jóvenes, el artículo 99 inciso d) de la *Ley de Participación* que se adujo violentado, también prevé acción afirmativa para personas con discapacidad.

Luego entonces, en atención a lo señalado por la *Dirección Distrital* en su informe circunstanciado y a las constancias que obran en autos, se advierte que el lugar asignado a **Humberto Suárez Hernández**, y que derivó en dejar de considerar a la *parte*

actora, se debió a la aplicación de una acción afirmativa, la cual estaba obligada a respetar.

Con base en lo anterior, en caso de revocar la *Constancia de asignación* a efecto de que la *autoridad responsable* emita una nueva, incluyendo la motivación correspondiente, no resulta de la entidad suficiente para que una vez cumplido lo anterior, el resultado sea favorable a los intereses de la *parte actora*, consistentes en revocar la *Constancia de asignación* y emitir una nueva en la que sea incluido.

Es decir, a ningún fin práctico conduciría revocar el acto impugnado, pues aun incluyendo los razonamientos que motivaron su expedición, la integración de la COPACO no sufriría alguna modificación, pues como quedó acreditado, la misma se ajustó a la normatividad aplicable, de ahí la **inoperancia** del motivo de agravio.

En consecuencia, procede **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la *Constancia de asignación* de la COPACO de la Unidad Territorial Tierra Unida, clave 08-052, en la Demarcación Territorial La Magdalena Contreras.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Ciudadana correspondiente a la Unidad Territorial Tierra Unida, clave 08-052, en la Demarcación Territorial La Magdalena Contreras.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto aclaratorio que emite el Magistrado Armando Ambriz Hernández y el voto concurrente del Colegiado Juan Carlos Sánchez León. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-392/2020⁴⁰.

Si bien coincido con el sentido en que se resuelve el referido juicio electoral, en cuanto al fondo de la litis planteada, me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, respecto dos aspectos muy puntuales que se incluyen tanto en el apartado donde se analizan los requisitos de procedibilidad del juicio

⁴⁰ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

electoral, así como en las consideraciones relacionadas con el estudio y calificativa de uno de los agravios esgrimido por la Parte actora.

El presente voto me permite puntualizar dos cuestiones respecto de las cuales, desde mi óptica, merecen ser abordadas desde una perspectiva diversa a la planteada por la mayoría de mis pares, por orden de estudio me refiero a ellas: **a)** En cuanto a la segunda y última consideración que se realiza en la sentencia, en el apartado de **Legitimación e interés jurídico**, relacionado con el supuesto interés que tiene la parte actora para impugnar la conformación de la COPACO, desde una perspectiva que se origina en su vecindad y; **b)** Calificar como **infundado** el agravio que hace valer el actor, respecto a la **falta de fundamentación** del acto de autoridad que impugna.

En ese sentido, a continuación, precisaré las razones de mi disenso

INDICE

GLOSARIO	54
1. Sentido del voto	55
2. Decisión mayoritaria	56
A. Respecto de la Legitimación e interés jurídico	56
B. Respecto de la omisión de fundar el acto de autoridad	57
3. Razones del voto	57
A. Decisión	57
B. Marco normativo	59
C. Caso concreto	66
C.1. Interés jurídico	66
C.2. Indebida fundamentación	69

GLOSARIO

COPACO:

Comisión de Participación Comunitaria



Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. Sentido del voto.

Como adelanté, coincido con la necesidad de confirmar la constancia de asignación e integración de la COPACO impugnada, al haberse demostrado que dicho procedimiento se realizó con apego a las disposiciones normativas que fueron aprobadas para tal efecto, con antelación a la emisión del acto, máxime que en dicho procedimiento se estatuyó la necesidad de implementar una serie de acciones afirmativas a favor de personas que pertenecen a grupos vulnerables, tales como personas jóvenes y discapacitadas.

Sin embargo, no comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, al considerar que el hecho de que la parte actora, **además** de tener el interés jurídico para controvertir el acto de asignación e integración de la COPACO, en su calidad de persona candidata a integrar dicho órgano, también lo tiene en su **calidad de persona habitante de la Unidad Territorial.**

Pues considero que el requisito de procedibilidad que exige la ley adjetiva queda solventado con el primer supuesto mencionado, es decir, por el hecho de haber contendido como candidato en la elección vecinal, de forma tal que, la asignación e integración de

la COPACO, en sí misma, le puede generar un perjuicio directo a su ámbito jurídico, y dicha circunstancia resulta innecesario un pronunciamiento respecto a si su vecindad en la Unidad Territorial le coloca en un supuesto especial de interés jurídico para promover.

Asimismo, tampoco coincide con la calificativa que se otorga al agravio de respecto de la omisión de la Autoridad responsable de fundar el acto de autoridad, pues la mayoría coincide con el hecho de que el mismo es infundado; no obstante, desde mi perspectiva, y siendo congruente con lo que propuse en los juicios electorales TECDMX-JEL-313/2020 y TECDMX-JEL-378/2020, el mismo resulta fundado —aunque a la vez, inoperante—, al advertirse que en la constancia que se controvierte, si bien la Autoridad responsable refirió algunos preceptos normativos tanto de la Ley de Participación como de la Convocatoria, lo cierto es que fue omisa en referir, de manera específica, cuál es la normativa que da fundamento a la implementación de las citadas acciones afirmativas y, por qué, en el caso concreto, justificaban su implementación.

2. Decisión mayoritaria.

A. Respecto de la Legitimación e interés jurídico.

El criterio de la mayoría es que las personas que son vecinas de la Unidad Territorial, por ese simple hecho, cuentan con interés suficiente para controvertir la asignación e integración de la COPACO y, por tanto, se trata de **un supuesto no contemplado**



en el marco normativo, de construcción novedosa, para admitir la demanda y analizar el fondo del asunto.

B. Respeto de la omisión de fundar el acto de autoridad.

Mis pares concluyen que el agravio de falta de fundamentación⁴¹ de la constancia de asignación e integración de la COPACO es infundado, al considerar que *la Constancia de asignación sí se encuentra fundamentada, pues en la misma se señala que ésta se expide de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99 inciso d) y 106 de la Ley de Participación, así como, la Base Vigésima Quinta, numeral 1 de la Convocatoria Única ... mismas que hacen referencia al número de personas integrantes de las COPACO en cada unidad territorial, los requisitos para una candidatura, las reglas de integración relativas a la alternancia de género, las acciones afirmativas relativas a personas jóvenes y con discapacidad, quién llevará a cabo el cómputo total y expedirá las constancias de asignación e integración.*

Sin embargo, en consideración del suscrito, dicha calificativa y consideraciones no resultan acertadas al caso concreto.

3. Razones del voto

A. Decisión.

1. Ha sido mi criterio que, tratándose de personas que únicamente se ostenten en su carácter de vecinas de la Unidad

⁴¹ Que consiste, básicamente, en la omisión por parte de la autoridad de señalar las disposiciones normativas que dan sustento a su determinación y/o actuación, es decir, se trata de una violación formal.

Territorial, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el medio de impugnación; sin embargo, dado que en el presente caso es coincidente el hecho de que la parte actora, además de vecino, ostenta el carácter de persona candidata a integrar la COPACO, el **factor decisivo y suficiente** para colmar el requisito de procedibilidad del medio de impugnación, es el de su carácter de **persona candidata registrada** y, por tanto, bajo este único presupuesto se debe admitir y resolver el medio de impugnación.

Es requisito para obtener la candidatura, el ser persona vecina de la Unidad Territorial; es decir, la calidad de candidata ya contempla la de vecina, por lo que, en el presente caso, no se trata de dos supuestos diversos, sino de una condición necesaria y suficiente (ser persona candidata) que incluye otra condición necesaria pero no suficiente (ser vecina) para contar con interés para poder impugnar.

2. Tratándose de la fundamentación de los actos de autoridad, debe distinguirse entre una falta de fundamentación y una indebida motivación. El primer supuesto se refiere a que la autoridad emisora del acto incurre en una omisión de referir el o los preceptos legales que justifican la emisión del acto; mientras que el segundo supuesto tiene como premisa fundamental que el acto combatido sí cita los preceptos normativos que



presuntamente dan origen al mismo, sin embargo, resultan erróneos o indebidos al caso concreto⁴².

En el caso concreto, si bien la constancia de asignación e integración de la COPACO refiere los preceptos jurídicos que dan origen al acto, tales como los artículos 83, 85, 86, 99 inciso d) y 106 de la Ley de Participación, así como, la Base Vigésima Quinta, numeral 1 de la Convocatoria Única, lo cierto es que de su contenido no se advierte la referencia a los Criterios para la integración de la COPACO 2020, el cual, a final de cuentas, es el instrumento normativo que da operatividad a las acciones afirmativas que refiere la Ley de Participación y, por tanto, justifica la necesidad de integrar de tal o cual forma dicho órgano ciudadano.

B. Marco normativo.

1. Del interés jurídico.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

⁴² Véase la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito I.6°. A.33 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, pág. 1350, de rubro “**Fundamentación y motivación, falta o indebida. En cuanto son distintas, unas generan nulidad lisa y llana y otras para efectos**”.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁴³, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁴⁴.

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁴⁵.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos

⁴³ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

⁴⁴ Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

⁴⁵ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.



formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Interés jurídico como requisito de procedibilidad

El artículo 49, de la Ley Procesal dispone, cuáles son los supuestos es los que el órgano jurisdiccional debe determinar el desechamiento o sobreseimiento de los medios de impugnación. En la primera parte de la fracción I, señala que se determinará el desechamiento de plano cuando, se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico** del actor.



El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.⁴⁶

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

⁴⁶ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

2. De la fundamentación de los actos de autoridad.

El artículo 16 de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.



La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **a)** la derivada de su falta; y, **b)** la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, al estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

C. Caso concreto.

C.1. Interés jurídico.

Conforme a lo dicho acerca del **interés jurídico**, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas, o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de: **1.** Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador de un proyecto participativo y **2.** Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido al actor, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.



Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple y, además, no se ha planteado la posibilidad de que una persona vecina cuente con un interés tuitivo, para actuar en representación de todas las demás, lo que por cierto, tampoco se actualizaría al haber personas candidatas registradas que pudieran impugnar y no estar en el supuesto de que como nadie tiene un interés jurídico, se discutiera si se actualiza el interés tuitivo.

Lo anterior es así, porque el interés tuitivo se actualiza siempre que no exista una persona con interés jurídico que pueda impugnar, es decir, si no hubiera más que un candidato o planilla registrado y la impugnación pretendiera evitar que dicho candidato o planilla fuera considerada ganadora en el proceso de participación ciudadana de que se trate⁴⁷.

Ante dicho escenario, resulta evidente que, al no haber alguna persona con interés jurídico para impugnar, se habilita la posibilidad de que la ciudadanía vecindada en la unidad

⁴⁷ Lo cual constituye la *ratio essendi* de la jurisprudencia de este Tribunal, identificada con la clave TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

territorial de que se trate pueda impugnar, con interés tuitivo los resultados⁴⁸.

En el particular, tal como se ha manifestado, en el presente caso converge el carácter de candidato registrado a integrar la COPACO, con el de persona vecina de la Unidad Territorial, razón por la cual, con el primero de ellos se colma de manera **suficiente e idónea** el requisito de procedibilidad relacionado con el interés jurídico para impugnar la constancia de asignación e integración de la COPACO.

Porque su pretensión principal es que este Tribunal Electoral ordene la restitución de su derecho subjetivo que considera le fue vulnerado por parte de la Autoridad responsable, al estimar que le asiste un mejor derecho que la persona que fue integrada en la COPACO, en el lugar que presuntamente le correspondía a la parte actora.

De ahí que, desde mi perspectiva, se haga innecesario hacer un pronunciamiento respecto a la presunta actualización del interés jurídico para controvertir el acto, desde la perspectiva de su vecindad en la Unidad Territorial, porque si dicha hipótesis se viera de forma aislada en el presente juicio electoral llevaría a una conclusión diversa, de tal suerte que, podría llegarse a la conclusión de que dicho medio de impugnación es improcedente.

⁴⁸ Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.

C.2. Indebida fundamentación.

Por otra parte, respecto al agravio de la omisión de fundar el acto de autoridad, en consideración del suscrito es fundado —aunque a la vez, inoperante, pues no permite alcanzar la pretensión de la Parte actora—, porque no basta que en la constancia de asignación e integración se hayan incluido los preceptos de la Ley de Participación que detallan la naturaleza y conformación de la COPACO —artículo 83—; el que menciona los requisitos que deben cumplir los aspirantes a integrarla —artículo 85—; aquel que menciona que los integrantes son jerárquicamente iguales —artículo 86—; el que precisa que su integración consta de nueve personas, quienes hayan recibido la mejor votación, mismas que deben ser alternadas por género, iniciando con el que esté mayormente representado en la Unidad Territorial, de acuerdo a la Lista nominal y que se procurará la incorporación de por lo menos una persona que sea menor de veintinueve años y/o con discapacidad —artículo 99, inciso d)—; así como la fecha y la autoridad ante quien se realizará el cómputo final de la elección —artículo 106—.

Asimismo, aquel precepto que detalla cuando será la fecha de entrega de la constancia de asignación e integración de la COPACO —Base Vigésima Quinta, numeral 1 de la Convocatoria—.

Sino que se resulta imprescindible que la Autoridad responsable, en el apartado de fundamentación de la constancia incluyera los

numerales de los Criterios para la integración de la COPACO 2020 que resultan aplicables y justifican el procedimiento de integración de esta, a partir de la aplicación de las acciones afirmativas que se contemplan en la Ley de Participación.

De ahí que, en consideración del suscrito, dicha normativa resulta de referencia fundamental para efecto de que las personas candidatas participantes en la elección comunitaria conozcan los preceptos que dan origen y justifican el acto de asignación e integración, de forma tal que con ello se garantiza la eventual posibilidad de defender sus intereses ante la autoridad competente, si es que consideran que el acto les genera una afectación directa.

Por tales motivos, disiento del criterio señalado en esta sentencia y formulo el presente **voto aclaratorio**.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-392/2020.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA APROBADA POR LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-392/2020.



Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, únicamente con la finalidad de hacer una precisión correspondiente a la sentencia que se dicta, tocante a la afirmación que se realiza el estudio de los supuestos de procedencia del escrito de demanda, en específico el inciso c), “Legitimación e interés jurídico”.

En el presente asunto, si bien comparto que la parte actora tiene interés para promover el presente juicio electoral, ya que, como se razona en la propia sentencia fue persona candidata en el proceso electivo para integrar la COPACO, y además, no fue asignada para integrarlo, por lo que bajo tales circunstancias comparto que sí tiene legitimación e interés jurídico para promover.

Sin embargo, no se comparte la afirmación que se hace, en el inciso c), “Legitimación e interés jurídico”, en su parte ultima, que a la letra dice: *“como persona vecina de la Unidad Territorial Tierra Unidad, clave 08-052, en la Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, cuenta con interés jurídico para cuestionar la integración de la COPACO del lugar en el que habita, cuando desde su perspectiva esta se haya llevado de manera irregular.”*.

Lo anterior, debido a que la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal

Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, de tal forma que, suponer una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, se debe acreditar.

De tal forma que, aseverar que un vecino pueda tener legitimidad para impugnar el proceso electivo y sus resultados para integrar la COPACO, resulta necesario de un análisis mayor, ya que, de acuerdo al criterio que ha sostenido este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, como supuesto de excepción contemplado en la jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”**

Esto es que, si bien el criterio referido hace mención a la planilla única, esto se debe a que al momento de su emisión se elegían los entonces denominados Comités Ciudadanos, cuyas candidaturas eran propuestas a partir de planillas integradas por diversos ciudadanos.

En la actualidad, a partir de la expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, dichos órganos se modificaron para que los ciudadanos en lo individual presentaran sus candidaturas y se eliminó la figura de las planillas.



A pesar de ello, el criterio resulta aplicable para los casos en que solo se presenten nueve candidaturas o menos, y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en la que se considera que la ciudadanía, por su vecindad puede presentar un medio de impugnación.

En ese sentido, como se adelantó comparto que, en el presente caso, la parte actora cuenta con la legitimidad e interés suficiente para la interposición del juicio electoral al haber participado para integrar la COPACO y no haber sido asignada, no comparto la aseveración que se hace respecto que, por el solo hecho de ser avecindado se tiene colmado este supuesto de procedencia.

Por los razonamientos antes señalados, es que respetuosamente me aparto de dicha afirmación, misma que es aprobada por la mayoría de las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-392/2020**.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA APROBADA POR LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-392/2020.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL